

LA PLATA, 14 MAR 2008

**VISTO** el expediente N° 2145-12239/07 Alcance 1, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 13.757, N° 11.459, N° 5.965, N° 11.720 y los Decretos N° 1741/96, N° 3395/96, N° 23/07, las Resoluciones N° 659/03, N° 231/96, N° 1126/07 y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme surge del Acta de Inspección N° B 01 00063218, el día 11 de marzo de 2008 este Organismo Provincial procedió a fiscalizar el establecimiento perteneciente a la firma Le Cuer S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70822876-8), sito la calle J. M. Moreno N° 2841 de la localidad y Partido de Lanús, cuyo rubro es terminación de cueros, disponiendo la clausura preventiva total del mismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que el Área Técnica sostiene que la firma no acreditó haber solicitado el Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos, por lo que se le imputó infracción a los artículos 4° y 7° del Decreto N° 3395/96, reglamentario de la Ley N° 5.965 ni haber presentado ante este Organismo Provincial la correspondiente solicitud del Certificado de Aptitud Ambiental, ni Formulario Base de Categorización, por lo que se le imputó infracción a los artículos 4° y 14 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que, asimismo, se constató en la planta que se generaban, principalmente, los siguientes residuos especiales: filtros y trapos impregnados con tintas (de las cuales la empresa no acreditó poseer hojas de seguridad), y líquidos residuales del sistema de lavado de efluentes gaseosos. Por no acreditar la realización de una correcta gestión de sus residuos especiales, se imputó infracción al inciso c) del artículo 25 de la Ley N° 11.720. La firma no acreditó haber presentado ante este Organismo Provincial la pertinente Declaración Jurada, para inscribirse en el Registro Provincial de Generadores de Residuos Especiales, por lo que se le imputó infracción a los artículos 8° y 24 de la Ley N° 11.720;

Que la empresa no acreditó haber realizado la habilitación e inscripción de la caldera que posee en planta, por lo que se le imputó infracción al artículo 8° de la

Resolución N° 231/96. Tampoco acreditó haber realizado los correspondientes ensayos no destructivos de dicho aparato sometido a presión, por lo que se le imputó infracción al artículo 11 de la Resolución N° 231/96, modificado por el artículo 3° de la Resolución N° 1126/07;

Que dicha clausura se hizo efectiva mediante la colocación de los precintos N° 220 y 240 en la llave de paso principal de la caldera y de los precintos N° 246 y 229 sobre la correa de transmisión del motor de accionamiento de la cabina de pintado automático;

Que el Área Técnica mencionada considera pertinente la convalidación de la clausura preventiva total impuesta en oportunidad de la fiscalización referenciada;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, considerando que lo que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del referido artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que la mencionada Dirección Provincial agrega, asimismo, que fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

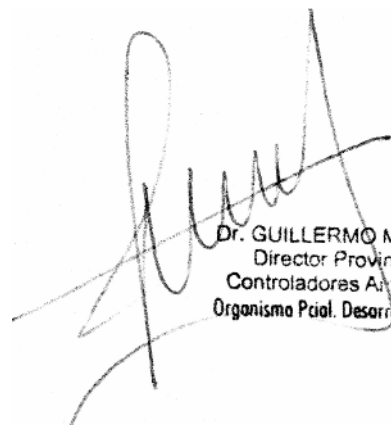
Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07 citado corresponde dictar el presente acto administrativo; Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL  
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1º:** Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Le Cuer S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70822876-8), sito la calle J. M. Moreno N°2841 de la Localidad y Partido de Lanús, cuyo rubro es terminación de cueros, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2º:** Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

**DISPOSICIÓN N° 61 / 2008**



Dr. GUILLERMO MARCHESI  
Director Provincial de  
Controladores Ambientales  
Organismo Pcial. Desarrollo sostenible